



413

Juzgado Décimo Administrativo Oral Del Circuito de Tunja

Tunja, 22 ABR 2019

Medio de Control: REPETICIÓN
Radicación: 15001-2331-000-2004-00727-00
Demandante: PERSONERÍA DE CHIVOR
Demandados: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, JOSÉ RICARDO VARGAS PARRA Y CARLOS HERNANDO PERILLA ALDANA

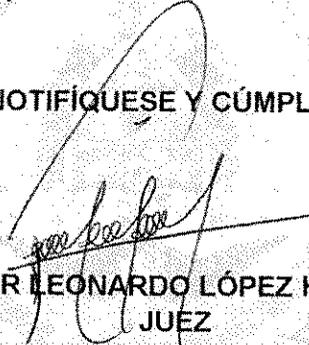
Mediante oficio allegado al Juzgado vía correo electrónico el 12 de febrero de 2019, la Superintendencia de la Economía Solidaria (fls. 403 y 404) señaló respecto de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, que es necesario el NIT para obtener información sobre la fecha de su liquidación.

En consecuencia, se dispone:

Por Secretaría, OFICIAR a la Superintendencia de la Economía Solidaria, indicándole que en respuesta al oficio rad. 20191100021061 de 11 de febrero de 2019, el NIT de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero es 899.999.047-5, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de respectiva comunicación, remita la información solicitada.

Una vez allegue la respuesta anterior, por Secretaría, poner en conocimiento de las partes conforme el inciso 2 del artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° en la página web de la Rama Judicial, HOY 24/04/2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROJAS GONZÁLEZ SECRETARÍA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 22 ABR 2019

Radicación: 150013133010-2005-01928-00
Ejecutante: **LUZ MARY VIVAS BORDA**
Ejecutado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Medio de Control: Ejecutivo

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para decidir sobre el mandamiento de pago.

1. LA DEMANDA.

Se dice en la demanda que mediante sentencia del 5 de mayo de 2010, proferida por éste despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá con sentencia del 10 de abril de 2014, se ordenó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales ordinarias de un docente a la señora **LUZ MARY VIVAS BORDA**, dicha sentencia quedó ejecutoriada el día 15 de mayo de 2014, radicando la solicitud de cumplimiento el día 31 de octubre de 2014.

Agrega que la entidad demandada no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en las providencias aludidas, como quiera que en los actos administrativos no se incluyó el reconocimiento de intereses.

Con base en los anteriores hechos formuló las siguientes, **pretensiones**:

"2. Librar Mandamiento Ejecutivo a favor de **LUZ MARY VIVAS BORDA**, y en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, la entidad ejecutada, para que en los términos indicados en la sentencia de fecha 10/04/2014, proferida en primera instancia por su despacho y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá, proceda al pago de las obligaciones contenidas en la aludida providencia así:

Por la suma de \$8.255.601 por concepto de Intereses Moratorios.

Para una SUMA TOTAL de **\$8.255.601**.

3. Ordenarle a la ejecutada que en el término de cinco (5) días proceda al pago total de las obligaciones contenidas en la sentencia proferida por su despacho, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

4. Requerir a la entidad ejecutada que dé cumplimiento inmediato a las sentencias judiciales, advirtiéndole, las consecuencias de carácter penal, disciplinario, fiscal y patrimonial, que trae el incumplimiento, según lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

5. Condenar en costas a la entidad ejecutada, tal y como lo dispone el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes del Código General del Proceso."

liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo"

Aunado a lo anterior se tienen las prescripciones del artículo 297 ordinal 1 - 4 del CPACA. Ahora, el Art. 430 del C.G.P. dispone que:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..."

En el presente caso tenemos que se allegan como título base de recaudo la sentencia del 19 de diciembre de 2014, proferida por éste despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá con sentencia del 27 de octubre de 2015, ejecutoriada el 3 de noviembre de 2015, liquidación secretarial y aprobación de costas, así como copia de las resoluciones N° 004974 del 10 de agosto de 2015 y 008903 del 23 de diciembre de 2015, de donde se colige que estamos frente a un **título ejecutivo complejo**, aspecto frente al cual el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente⁴:

"Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que suele expedir la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.

Los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia..." (Negrillas y Subrayas del Despacho)

Así las cosas, es de resaltar, que los parámetros sobre los cuales el Juez de la ejecución libra el mandamiento de pago son los expresamente contemplados en el documento que sirve de base para la ejecución, en este caso las sentencias de primera y segunda instancia, así como la liquidación y auto que aprueba costas, al respecto el profesor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo indicó⁵: *"Es importante que los jueces tengan claro que el mandamiento ejecutivo no podrá ordenar el cumplimiento de obligaciones que no consten en el título judicial ejecutado, pues si así procede se estará modificando la parte resolutive de la providencia condenatoria..."*

Así las cosas, como en el presente caso los documentos aportados como título ejecutivo simple satisfacen los requisitos contemplados en los artículos reseñados se procederá a librar el mandamiento de pago a favor del ejecutante. De conformidad con lo anterior el Mandamiento de pago se debe librar por el valor de las obligaciones contenidas en las providencias base de recaudo, para lo cual se ordenó la revisión contable⁶ de las sumas pretendidas con la demanda, la cual se resume de la siguiente manera:

CONCEPTO	LIQ. DESPACHO	
TOTAL INTERESES HASTA LA FECHA DE PAGO	\$ 6.772.337	base
INDEXACIÓN ENTRE LA FECHA DE PAGO Y LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	\$ 592.573	

Con en lo

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRIGUEZ. Auto del quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 54001-23-33-000-2013-00140-01(22065). Actor: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. Demandado: MUNICIPIO DE OCAÑA (SANTANDER)

⁵La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. 5ª Edición. Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Pág. 485.

⁶ Ver liquidación realizada por la contadora adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Boyacá – fl. 62.

VALOR TOTAL ADEUDADO A FECHA 23/05/2018	\$	7.364.910
---	----	-----------

anterior, según se analizó, se está ante una obligación clara, expresa y exigible, de manera que es procedente librar mandamiento de pago por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$ 7.364.910) M/Cte.

Con el presente auto se entiende tramitado el oficio radicado 13 de marzo de 2018 (fl.43) y se destaca, que la petición de ejecución que se presentó por el apoderado de la parte ejecutante el día 23 de mayo de 2018, fue dirigida al proceso ejecutivo con radicación N° 150013333011 2016 00063 00, proceso que previamente había sido rechazado y archivado.

Por tal motivo, en aras de dar garantía al acceso a la administración de justicia, se profiere dentro del proceso en mención el auto de fecha 6 de julio de 2018 (fl. 58) mediante el cual se ordenó el desarchivo del expediente de nulidad y restablecimiento que derivó en la condena que dio lugar a la presente ejecución, ordenando incorporar la solicitud de ejecución a éste expediente y dar el trámite respectivo.

Finalmente, con providencia adiada 11 de octubre de 2018 (fl. 61) se ordenó la revisión contable de las sumas pretendidas y actualmente se encuentra para resolver sobre el mandamiento de pago, dándose así un impulso adecuado y garantista a la petición de ejecución que nos convoca; no obstante, se exhorta a la Secretaría y al sustanciador del presente medio de control, impriman la celeridad requerida en el ingreso al despacho y el impulso procesal ágil de la actuación, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,**

RESUELVE

1. **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, a favor de la señora **LUZ MARY VIVAS BORDA** y en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$ 7.364.910) M/Cte, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	LIQ. DESPACHO
TOTAL INTERESES HASTA LA FECHA DE PAGO	\$ 6.772.337
INDEXACIÓN ENTRE LA FECHA DE PAGO Y LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	\$ 592.573
VALOR TOTAL ADEUDADO A FECHA 23/05/2018	\$ 7.364.910

2. **Notifíquese personalmente** el contenido de ésta providencia al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
3. **Notifíquese personalmente** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. **Notifíquese personalmente** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, conforme lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5. **Notifíquese por estado** este auto al **demandante** y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. La parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de: Cinco Mil Doscientos Pesos (\$5.200), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S y con número de Convenio 13208 del C.S.J.
7. **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
8. **Concédase** a la entidad demandada un término de **cinco (5) días** para que dentro de ellos **efectúe el pago de la obligación** por la cual se le ejecuta.
9. **Reconocer** personería al abogado Fredy Alberto Rueda Hernández, identificado T.P. N° 285.116 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder al otorgado por la Asociación Jurídica Especializada S.A.S. a folios 4 a 10, conforme los artículos 74 y 75 del C.G.P..

Notifíquese y cúmplase.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

CEAP

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 8 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>24/04/19</u> siendo las 8:00 a.m.</p> <p> EMILCE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ SECRETARÍA</p>
--

Consejo Superior
de la Judicatura

